

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-85/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para impugnar la resolución dictada el veinticinco de abril del año en curso, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-031/2012, mediante la cual se confirmó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba que los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entreguen a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, básicas y contiguas que se instalarán para la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, dos boletas electorales adicionales por elección, para cada Partido Político y/o Coalición, con acreditación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal,

además de las correspondientes a los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía”, identificado con la clave ACU-39-12.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el partido político actor en su demanda, se advierten los siguientes.

I. Acuerdo. El veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba que los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entreguen a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, básicas y contiguas que se instalarán para la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, dos boletas electorales adicionales por elección, para cada Partido Político y/o Coalición, con acreditación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de las correspondientes a los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía”, identificado con la clave ACU-39-12.

II. Juicio electoral local. Disconforme con la aprobación de dicho acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México interpuso, el tres de abril del año en curso, juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue radicado con la clave TEDF-JEL-031/2012 y resuelto, el veinticinco de abril

siguiente, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

Dicha resolución se notificó, al partido político actor, el veintiséis de abril del año que transcurre.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el treinta de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la resolución dictada por el referido tribunal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-031/2012.

Tercero. Remisión a Sala Regional.

Realizados los trámites de ley, el primero de mayo del año en curso, el referido juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para su resolución. El medio de impugnación fue registrado con la clave SDF-JRC-8/2012.

Cuarto. Acuerdo de Sala Regional.

Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil doce, la referida Sala Regional determinó remitir el juicio de mérito a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo procedente respecto de la competencia para conocer del mismo.

Quinto. Turno.

Las constancias se recibieron en esta Sala Superior, el día cuatro de mayo de dos mil doce. En la misma

fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JRC-85/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de que propusiera a la Sala Superior, la determinación que en derecho procediera, respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la referida Sala Regional y, en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3767/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Sexto. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio de mérito.

Séptimo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor admitió la demanda y, ante la inexistencia de trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de abril de dos mil doce, en el juicio electoral TEDF-JEL-031/2012, mediante la cual se confirmó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba que los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales entreguen a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, básicas y contiguas que se instalarán para la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, dos boletas electorales adicionales por elección, para cada Partido Político y/o Coalición, con acreditación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de las correspondientes a los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía”, identificado con la clave ACU-39-12.

Al respecto, como se indicó en el resultando Sexto de la presente ejecutoria, por acuerdo plenario de nueve de mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del juicio de mérito, en razón de que el Acuerdo ACU-39-12, originalmente impugnado, rige para todos los

procesos electorales en curso en el Distrito Federal, incluyendo el relativo a la elección de Jefe de Gobierno y, además, se trata de un acto de la autoridad administrativa electoral local, vinculado con la organización de los procesos electorales referidos, que incide directamente en la impresión y distribución de las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial a celebrarse el próximo primero de julio, de ahí que era urgente resolver cualquier impugnación al respecto y, por tal motivo, no debía remitirse el medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sino que el mismo debía ser sustanciado y resuelto por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, su domicilio, así como la indicación de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, por lo

que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Verde Ecologista de México.

III. Personería. Se actualiza en el caso concreto, porque el presente juicio de revisión constitucional fue presentado por conducto de Zuly Feria Valencia, misma persona que promovió, en representación del Partido Verde Ecologista de México, el juicio electoral TEDF-JEL-031/2012, según se advierte de las constancias de dicho medio de impugnación, que obran en el expediente que ahora se resuelve, como anexo único. En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Verde Ecologista de México quien interpuso el juicio electoral local, que derivó en la emisión del acto impugnado.

V. Oportunidad. El presente medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. En efecto, considerando que el acto reclamado se notificó al partido político actor, el veintiséis de abril de dos mil doce, el término para interponer la demanda corrió del veintisiete al treinta del mismo mes y año, si se toma en cuenta que se encuentra en curso el proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, en el Distrito Federal, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, por lo que todos los días deben computarse como hábiles.

Siendo así, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el día treinta de abril del año en curso, su interposición fue oportuna.

VI. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Ello es así, porque la pretensión última del partido político actor es la revocación del Acuerdo ACU-39-12 y, de la lectura de dicho acto, es posible advertir que se trata de una determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, vinculada con la organización del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, que incide directamente en la impresión y distribución de las boletas electorales a utilizarse en la jornada comicial a celebrarse el

próximo primero de julio. Por lo tanto, es inconcuso que lo que se resuelva al respecto puede repercutir de manera determinante en el desarrollo del referido proceso electoral local.

VII. Definitividad y firmeza. De la revisión del artículo 65, párrafo primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal son definitivas e inatacables. De esta manera, se cumple el requisito de definitividad y firmeza, pues no existe medio de impugnación local que proceda para controvertir las sentencias emitidas por la referida autoridad jurisdiccional, mismas que únicamente pueden ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral federal.

VIII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el partido político actor alega que se transgredieron en su perjuicio, los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2/97, localizable en las páginas trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y cinco, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indican a continuación:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la

omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se cumplen dichos requisitos, toda vez que actualmente se encuentra en curso la fase de preparación de la elección que habrá de llevarse a cabo, en el Distrito Federal, el próximo primero de julio. En tal virtud, es inconcuso que de resultar fundados los agravios hechos valer y de acogerse la pretensión sustancial del partido político actor, habría posibilidad de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Instituto Electoral del Distrito Federal estaría en aptitud de determinar la cantidad de boletas que se requerirán en la referida jornada electoral, así como la forma en que habrán de ser distribuidas. En dicho sentido es que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, por lo que se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

Tercero. Estudio de fondo. Previo a la determinación y estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es

necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien para tal efecto, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, y los motivos que lo originaron.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de mérito, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México esgrime que el Tribunal Electoral del Distrito Federal violó lo dispuesto por los artículos 14; 16; 116, fracción IV, inciso b), y 122 de la Constitución Federal; 20, fracción I y 120 del Estatuto Orgánico de Gobierno del Distrito Federal; y 2; 3; 7, fracción I; 9; 10 y 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, respecto a los principios rectores que

rigen la materia electoral y, en específico, los de legalidad, certeza y equidad, por lo siguiente.

1. Porque en la resolución reclamada existen diversas incongruencias respecto de la expresión de los agravios que fueron planteados, pues el tribunal responsable no advirtió la causa de pedir y atribuyó un sentido distinto a los argumentos vertidos, adjudicando manifestaciones que no fueron emitidas y omitiendo analizar correctamente lo que sí fue argumentado en la demanda, violando el principio de exhaustividad.

Al respecto, se esgrime que el tribunal responsable no sólo estaba obligado a realizar el estudio completo de los agravios, sino que debía llevarlo a cabo en congruencia con la causa de pedir, lo que no aconteció, porque no se identificó correctamente la misma. En dicho sentido esgrime que, de forma reiterada, el tribunal responsable atribuyó al partido político actor, el argumento de que se pretendía que la autoridad administrativa ignorara las normas que establecen la equidad en materia electoral, cuando lo que se buscaba era que se aplicara puntualmente lo establecido en la legislación (Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal), con la particularidad de que, a partir de una interpretación sistemática, integral y funcional, se atendiera primeramente al principio de equidad electoral y, después, a las reglas establecidas en dichos cuerpos normativos.

2. Porque el tribunal responsable no identificó la causa de pedir

y dejó de analizar los argumentos y ejercicios que fueron esgrimidos en la demanda, lo que derivó en una incorrecta valoración de los mismos, en la falta de exhaustividad de la sentencia y, por consiguiente, en una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

En dicho sentido, el partido político actor esgrime que no sólo no se respetó la garantía de legalidad, seguridad jurídica y certeza, sino que no se respetó la ley, su interpretación jurídica y, menos aún, los principios generales de derecho.

A su juicio, el tribunal responsable vulneró el principio de certeza, que le impone la obligación de desempeñar todos sus actos y resoluciones bajo premisas ciertas, no falsas o subjetivas; es decir, tomando en consideración condiciones objetivas para la emisión de sus resoluciones, lo cual no aconteció en la especie.

Además, argumenta que la resolución reclamada está plagada de incongruencias, porque el tribunal responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral buscó cumplir con el principio de equidad, lo que no es verdadero y, por tanto, se traduce en una violación a los principios de congruencia y legalidad que deben regir una sentencia.

Por otra parte, esgrime que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, habida cuenta que el tribunal responsable no solo no sustenta su razonar en artículos o dispositivos legales claros, sino que incluso adecua conductas

a normas inexistentes o, existiendo, les otorga una interpretación contraria a la letra de la ley y a su espíritu, pues califica y encuadra hechos a normas legales cuya literalidad no es clara, siendo tal interpretación deformada la que afecta al partido político actor.

Ello es así, porque la resolución impugnada no se sustenta en precepto legal aplicable de forma correcta, sino que confunde y hace creer que el partido ahora actor se contrapone al principio de equidad electoral, lo cual derivó en que se emitiera una sentencia en sentido equivocado y que carece de la debida fundamentación y motivación, violándose el principio de legalidad.

De esta manera, se aduce que los razonamientos que se hicieron respecto de los artículos citados en la ejecutoria, con los cuales se intenta sustentar la resolución, no son correctos, además de que la manera en que los pretende esgrimir el tribunal responsable no es clara, por lo que carecen de fuerza legal para justificar la resolución. Así, concluye que la autoridad responsable no fundó debidamente su resolución, violando la garantía de legalidad, toda vez que los razonamientos expuestos implican una incorrecta aplicación de las disposiciones electorales, en tanto que niega la posibilidad de que los representantes del Partido Verde Ecologista de México, puedan votar libremente en las casillas donde fueron designados.

3. Porque el tribunal responsable contravino los artículos 1° y

35, fracción I de la Constitución Federal; así como los numerales 1º y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no realizar la interpretación más amplia a favor del gobernado, respecto a ejercer su derecho al voto, en un ejercicio interpretativo *pro homine*.

Ello es así, porque se limitó a establecer que los representantes de partidos políticos pueden votar en su casilla, sin fundamentar más que en apreciaciones subjetivas su dicho, toda vez que no cuenta con fundamento jurídico alguno que le permita arribar a la conclusión de que puede modificar la intención del legislador, al establecer el número de personas que puede acreditar un partido político, para vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo de manera limpia y certera.

En su concepto, el hecho de que una persona tenga que decidir entre ejercer su derecho al voto y participar como representante de partido político, porque quizá no goce del tiempo necesario para ir a votar a su casilla y ser representante en otra cuya ubicación no corresponda a su domicilio, limita de manera flagrante su derecho al voto. A su juicio, si el artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone que los representantes que no estén registrados en la lista nominal (sin mencionar si propietarios, suplentes o generales) podrán ejercer su derecho al voto en la casilla en que están acreditados(para lo cual son necesarias boletas electorales); y si la posibilidad de representantes que no estén registrados en la lista nominal, de acuerdo con la propia ley electoral, es de cinco (dos propietarios, un suplente y dos

generales), entonces, la interpretación más amplia respecto al ejercicio del voto, en lo concerniente a dichos ciudadanos, es que en cada casilla se cuente con el número de boletas indispensables; es decir, cinco, lo cual no puede ser negado por la autoridad jurisdiccional.

Se esgrime que el tribunal responsable vulneró el numeral 23 de la referida Convención Americana, porque es derecho de todo ciudadano votar en la jornada electoral y ser representante de partido político en la misma, sin que la ley establezca que estos últimos deban votar en su domicilio y después trasladarse al lugar en el que fueron acreditados. Aunado a lo anterior, se argumenta que el párrafo 2 del numeral indicado, establece que solamente se puede reglamentar el ejercicio del voto por las razones ahí indicadas, de tal forma que el tribunal responsable violenta dicha disposición, al confirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta atribuciones para establecer, mediante un Acuerdo, límites al ejercicio del derecho al voto.

Finalmente, respecto de los artículos 24, 25, 27 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aduce que la confirmación que llevó a cabo el tribunal responsable, respecto del acto administrativo electoral originalmente impugnado, puede equivaler a una suspensión de garantías, realizada mediante un simple acuerdo sin fundamento.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, serán analizados de forma conjunta los agravios identificados con los

números **1** y **2** de la síntesis de agravios y, en un momento posterior, se estudiará el punto número **3** de la misma.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios identificados con los números **1** y **2** de la síntesis son **inoperantes**, por vagos, subjetivos y genéricos, aunado a que, en realidad, con lo expresado por el partido político actor no se controvierten las razones torales que sustentan la resolución reclamada, como se explica a continuación.

En efecto, si bien se aduce que en la sentencia reclamada se advierten diversas incongruencias respecto de la expresión de los agravios, porque el tribunal responsable no advirtió la causa de pedir y otorgó un sentido distinto a los argumentos planteados, adjudicando expresiones que no fueron emitidas y omitiendo estudiar debidamente lo que sí fue argumentado en la demanda, lo que derivó en la falta de exhaustividad de la sentencia, lo cierto es que no se precisan, de manera alguna, las supuestas incongruencias a las que alude, ni las expresiones o argumentos de que se trata; no se manifiesta la manera indebida en que los mismos fueron considerados, ni se expresa la forma correcta en que, en concepto del partido político actor, debieron ser analizados.

En el mismo sentido, si bien se aduce que el tribunal responsable le atribuyó al partido político ahora actor, de forma reiterada, el argumento de que lo que pretendía era que se ignoraran las normas que establecen la equidad en materia electoral, cuando la pretensión era que se aplicara lo

establecido en la legislación aplicable, atendiendo en primer término a lo ordenado por dicho principio, no se indica en qué apartado de la resolución o con motivo de qué argumentación ocurre dicho proceder, ni la manera en que se llevó a cabo por parte del tribunal responsable, por lo que las argumentaciones respectivas son por completo inoperantes, a efecto de acreditar una violación al principio de exhaustividad.

Asimismo, no obstante que el partido político actor esgrime que el tribunal responsable violentó el principio de certeza, porque en la especie no sustentó su resolución bajo premisas ciertas y objetivas, no explica o manifiesta respecto de qué supuestos se hace tal aseveración; es decir, cuáles fueron las premisas falsas o subjetivas en las que se habría sustentado el acto de la autoridad responsable.

En el mismo sentido, son **inoperantes**, por vagos, genéricos y subjetivos, los motivos de disenso en los que se aduce que el tribunal responsable no solo no sustentó su razonar en artículos o dispositivos legales claros, sino que incluso adecuó conductas a normas inexistentes o, existiendo, les otorgó una interpretación contraria a la letra de la ley y a su espíritu, subsumiendo hechos a supuestos normativos cuya literalidad no es clara. Ello es así, porque el partido político actor omitió precisar las normas legales que, a su juicio son poco claras e incluso inexistentes y que, no obstante, sirvieron de sustento para que la autoridad responsable emitiera la sentencia que se reclama. De igual manera, más allá de lo subjetivo que resultan las expresiones indicadas, lo cierto es que el partido político

actor no explicó en qué sentido es que el tribunal responsable atribuyó significados o interpretaciones contrarias a la ley, al momento de fundar y motivar el acto reclamado. De ahí lo inoperante de los agravios de mérito.

Finalmente, también deben desestimarse, por **inoperantes**, los motivos de disenso en los que se plantea que los razonamientos que se hicieron respecto de los artículos citados en la ejecutoria, con los cuales se intenta sustentar la resolución, no son correctos, además de que la manera en que los pretende aducir el tribunal responsable no es clara, por lo que carecen de fuerza legal para justificar la resolución, al implicar una incorrecta aplicación de las disposiciones electorales.

En efecto, no obstante la manifestación de dichas expresiones, la lectura del escrito inicial de demanda no permite advertir qué argumentos en específico son los que se señalan como incorrectos o poco claros, ni de qué forma es que se actualiza dicha calidad, ni mucho menos se controvierten de manera frontal las consideraciones lógico-jurídicas esgrimidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como sustento total de la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-031/2012. Siendo así, las conclusiones relativas a que dichas argumentaciones carecen de fuerza legal, y que al emitir la referida sentencia no se respetaron la ley, su interpretación jurídica y los principios generales del derecho, únicamente pueden considerarse apreciaciones subjetivas, de ahí la inoperancia de los agravios expuestos.

Por otra parte, el agravio identificado con el número **3** de la síntesis es **infundado**, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

El partido político actor esgrime, en principio, que el tribunal responsable se limitó a establecer que los representantes (suplentes y generales) de los partidos políticos pueden votar en la casilla que les corresponde de acuerdo a su domicilio, fundándose en apreciaciones subjetivas, toda vez que no existe fundamento jurídico alguno que le permitiera modificar la intención del legislador, respecto al número de personas que puede acreditar un partido político, para vigilar que la jornada electoral se lleve a cabo de manera limpia y certera.

Lo **infundado** de dicho motivo de disenso deriva, de que contrariamente a lo aducido por el Partido Verde Ecologista de México, el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí realizó un ejercicio interpretativo y argumentativo, lógico y objetivo, para sustentar su determinación, como se verá en seguida, por lo que no es dable aducir que se hubiera fundado en simples apreciaciones subjetivas.

En efecto, a foja treinta y seis de la resolución reclamada, se dejó sentado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo impugnado, con sustento en la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 35, fracciones I, inciso d) y XXXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Asimismo, se hizo referencia a que, en el mismo acuerdo, el órgano en

cuestión había hecho mención de que, en términos del artículo 20, fracción IX del mismo ordenamiento, el referido Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, y que sus fines y acciones están orientados, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática; y que en términos del último párrafo del artículo 346 del cuerpo normativo en cuestión, el Acuerdo había sido emitido con la intención de hacer efectivo el derecho de voto de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, ante las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de la casilla.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal había emitido el Acuerdo combatido, en uso de las atribuciones que le otorgan las normas referidas, por lo que resultaba inexacto el argumento del actor, relativo a que dicho órgano había realizado una errónea interpretación de su facultad reglamentaria y que, por lo tanto, se habían violentado las normas que lo obligan a vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia.

En un segundo momento, se aludió a las diversas prerrogativas de los partidos políticos, derivadas de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal. Se razonó que dichas prerrogativas no son ilimitadas, pues su ejercicio está sujeto o condicionado a las formas específicas

que se determinen en la ley. Así, se concluyó que el derecho de los partidos políticos a intervenir en los procedimientos electorales y registrar representantes ante las diversas autoridades electorales administrativas, para la salvaguarda de sus intereses, es de configuración legal y, en dicho sentido, se invocó la tesis CXI/2001, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro “PARTIDOS POLITICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO”.

En dicho orden de ideas, se explicó que las Mesas Directivas de Casilla forman parte de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del artículo 21, fracción VII del Código Electoral de dicha entidad federativa, por lo que los partidos políticos tienen la prerrogativa de nombrar representantes en cada una de ellas, como una de las modalidades por las que dichos institutos intervienen en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se analizó el artículo 331, fracción II del Código comicial local, que establece que cada uno de los partidos políticos o coaliciones pueden acreditar dos representantes propietarios y un suplente en cada casilla y, en cada distrito electoral, dos representantes generales propietarios, hasta por cada diez casillas electorales (foja cuarenta y dos).

Después se explicaron las funciones de los representantes

partidistas ante las Mesas Directivas de casilla y se afirmó que el desarrollo de dichas funciones no es obstáculo para que dichos ciudadanos puedan ejercer su derecho político-electoral de voto activo.

En dicho sentido, se analizó lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Federal, para concluir que la prerrogativa de votar en las elecciones populares debe ejercerse en los términos que establece la ley.

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se avocó a analizar lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, respecto de la prerrogativa de votar en las elecciones populares y resaltó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de dicho ordenamiento, el sufragio debe emitirse en la sección electoral que corresponda al domicilio de cada ciudadano, salvo los casos de excepción señalados por el propio Código.

Se explicó que en términos de los artículos 327, párrafo segundo, y 346, *in fine*, las excepciones referidas son dos: a) cuando los ciudadanos se encuentren transitoriamente fuera de su sección; y b) cuando desempeñen la función de representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando su nombre no aparezca en la lista nominal en la casilla, caso en el cual podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

Indicado todo lo anterior, se explicó que, para hacer efectivo el

derecho al voto de los referidos representantes de partidos político o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla, fue que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal había emitido el acto impugnado y, en dicho sentido, se aludió a lo dispuesto en los considerandos del treinta y uno al treinta y tres del Acuerdo ACU-39-12, relativos a la fundamentación y motivación del mismo, así como al procedimiento llevado a cabo para su aprobación.

Realizado lo anterior, el Tribunal responsable procedió a analizar el agravio planteado por el partido político actor, relativo a que con la aprobación de sólo dos boletas electorales adicionales por elección, para cada partido político o coalición, se violentaban diversas disposiciones normativas y se vulneraban los derechos político-electorales de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales.

Al realizar dicho análisis, se explicó que si bien el artículo 331, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, autoriza a los partidos políticos a acreditar dos representantes propietarios y un suplente ante cada casilla y, en cada distrito electoral, dos representantes generales propietarios hasta por cada diez casillas, no necesariamente los cinco representantes están autorizados por la ley para votar en la misma casilla, a menos que sea la correspondiente a su sección electoral y aparezcan en la respectiva lista nominal de electores.

Se argumentó que debe ser así, porque lo ordinario es que los

electores emitan su sufragio en la sección electoral que corresponde a su domicilio, salvo los casos de excepción que habían sido explicados con anterioridad.

En dicho momento, se retomó lo analizado respecto de la excepción relativa a que los representantes propietarios de partidos políticos o coaliciones acreditados ante Mesas Directivas de Casilla, pueden llevar a cabo la emisión de su sufragio en la mesa ante la que están acreditados, y se explicó que la racionalidad de dicha disposición obedece a las funciones que dichos ciudadanos realizan el día de la jornada electoral, diferenciándolos de los representantes suplentes u de los generales que se acreditan, en cada distrito electoral, por cada diez casillas.

En dicho sentido, se explicó que mientras los representantes propietarios ante Mesa Directiva de Casilla están obligados a ejercer su cargo, exclusivamente ante la mesa para la cual fueron acreditados y, en principio, deben permanecer en la misma durante toda la jornada electoral, los representantes generales realizan una labor itinerante en las casillas para las que fueron acreditados y, si bien pueden sustituir en sus funciones al representante ante Mesa Directiva de Casilla, dicha situación sólo puede darse por la inasistencia o ausencia definitiva del representante originariamente designado, lo cual es una situación excepcional o extraordinaria.

Establecido lo anterior, el tribunal responsable concluyó que era adecuado y apegado a derecho, que el Instituto Electoral del

Distrito Electoral hubiera aprobado el Acuerdo impugnado y determinado que los consejeros presidentes de los consejos distritales, entreguen a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, básicas y contiguas que se instalaran en la jornada electoral del próximo primero de julio en el Distrito Federal, dos boletas electorales adicionales, por elección, para cada partido político y/o coalición.

Se argumentó que si bien es cierto que pueda darse el caso de que al inicio de la jornada electoral inicien funciones los dos representantes propietarios ante Mesa Directiva de Casilla, y que éstos voten, agotando las boletas adicionales autorizadas; también lo es que, en el supuesto de que fueran sustituidos con posterioridad, por el representante suplente o por uno de los generales, éstos no están autorizados por la ley para votar en la casilla en comento, pues al incorporarse con posterioridad a la misma, estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de voto activo, en la sección que les corresponde, como es lo ordinario. Se explicó que admitir lo contrario implicaría hacer, de una norma de excepción (la establecida en el artículo 327, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal), la regla general, lo cual no es admisible.

En tal virtud, se concluyó que el acuerdo combatido no violenta el derecho de voto de los representantes suplentes y generales, pues dichos ciudadanos pueden sufragar en la casilla y sección electoral que les corresponde, como es lo ordinario, en tanto no están sujetos a permanecer, durante toda la jornada electoral,

en la casilla a la que fueron acreditados, como sí ocurre con los representantes propietarios ante Mesa Directiva de Casilla, por lo que no se advertía violación alguna a sus derechos, ni incertidumbre alguna acerca de si podrán votar o no, por lo que la decisión de ser representante de partido político y ejercer el voto no son contradictorias.

Asimismo, se concluyó que no era atinado el argumento relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, había realizado una distinción entre representantes ante Mesa Directiva de Casilla y generales, cuando la ley no distingue, porque de una interpretación sistemática y funcional de las diversas disposiciones citadas en la ejecutoria, se podía advertir que las normas aplicables sí distinguen dichos cargos, en lo atinente a las funciones que realizan e, incluso, respecto de sus derechos y obligaciones.

Por otra parte, se explicó que no se advertía que el acuerdo impugnado vulnerara al partido político actor, ni que mermara su capacidad de organización, porque el referido instituto político estaba en aptitud de seleccionar, distribuir y acreditar libremente a sus representantes, para el día de la jornada electoral.

Finalmente, se indicó que tampoco se advertía que con la emisión del acuerdo impugnado, se hubieran violentado los principios de legalidad, certeza y equidad.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso

que no le asiste la razón al partido político actor, cuando aduce que, ante la falta de fundamento jurídico y sin sostener su decisión más que en apreciaciones subjetivas, el tribunal responsable se limitó a establecer que los representantes de partidos políticos pueden votar en la casilla ubicada en la sección que les corresponde.

Como ha sido evidenciado, el tribunal responsable sí invocó las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y las interpretó sistemática y funcionalmente, a efecto de concluir que era conforme a derecho el acuerdo impugnado, pues para su emisión se había tomado en consideración la prerrogativa de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, de votar, así como las funciones y funcionalidad que, en términos de la legislación electoral aplicable, corresponde a dichos ciudadanos, distinguiendo entre los representantes propietarios ante Mesa Directiva de Casilla, de los suplentes y generales.

Siendo así, toda vez que la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se sustentó en apreciaciones subjetivas, como se anunció, el motivo de disenso que se esgrime al respecto es infundado.

Por otra parte, son **infundados** también los motivos de disenso en los que se plantea que, si el artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone que los representantes de partidos políticos o coaliciones que no estén registrados en la lista nominal (sin mencionar si propietarios, suplentes o generales) podrán

ejercer su derecho al voto en la casilla ante la que están acreditados, y la posibilidad de representantes que no estén registrados en la lista nominal, de acuerdo con la propia ley electoral, son cinco (entre propietarios, suplentes y generales), entonces, de una interpretación *pro homine* respecto al ejercicio del voto por dichos ciudadanos, el tribunal responsable debió concluir que en cada casilla se debe contar con el número de boletas indispensables para que cada uno de ellos pueda ejercer su derecho a sufragar, es decir, que deben entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla cinco boletas adicionales, por partido o coalición, para cada elección.

En concepto del partido político actor, toda vez que no se concluyó así, se transgredió lo dispuesto por los artículos 1° y 35, fracción I de la Constitución Federal; así como 1° y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la consecuencia de que dichos ciudadanos tengan que decidir entre ejercer su derecho al voto y participar como representantes de partido político, porque quizá no gocen del tiempo necesario para ir a votar a su casilla y ser representantes en otra, cuya ubicación no corresponda a su domicilio.

También se aduce que el artículo 23, párrafo 2 de la referida Convención Americana, establece que solamente se puede reglamentar el ejercicio del voto por las razones ahí indicadas, de tal forma que el tribunal responsable violenta dicha disposición, al confirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con atribuciones para

establecer, mediante un Acuerdo, límites al ejercicio del derecho al voto.

Finalmente, respecto de los artículos 24, 25, 27 y 29 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aduce que la confirmación que llevó a cabo el tribunal responsable, respecto del acto administrativo electoral originalmente impugnado, puede equivaler a una suspensión de garantías, realizada mediante un simple acuerdo sin fundamento.

A efecto de analizar los referidos motivos de inconformidad, es necesario establecer lo que disponen las normas invocadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]"

[Énfasis añadido]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

...

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) **de participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) **de votar** y ser elegidos **en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

...

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de

los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y **23 (Derechos Políticos)**, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

...

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[...]"

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

“Artículo 346. La votación se sujetará a las reglas siguientes:

...

Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.”

De la transcripción anterior, se desprende que una de las prerrogativas del ciudadano mexicano consiste en votar en las elecciones populares, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que se encuentra México, se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En dicho sentido, en lo que interesa, es de resaltar que en la referida Convención se establece el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar en elecciones realizadas por sufragio universal e igual. Dicho derecho puede ser reglamentado por la ley, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Los derechos políticos a que se ha hecho mención, no pueden ser materia de

suspensión, en sí mismos, ni respecto de las garantías judiciales indispensables para su protección.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención en cuestión.

Finalmente, está establecido que ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; o de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano de votar requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por lo tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a votar es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción I y 36, fracción III), según se desprende de la interpretación gramatical de dichos preceptos, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Ahora bien, respecto de los procesos electorales en el Distrito Federal, el Código de la materia establece que los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla ante la cual estén acreditados.

Establecido lo anterior, es posible concluir que lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que, si bien el artículo 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a acreditar, ante las Mesas Directivas de Casilla, dos representantes propietarios y un suplente; y que en cada distrito electoral, se podrán acreditar dos representantes generales propietarios por cada diez casillas electorales, de lo anterior no se desprende que todos ellos deban votar en las casillas de que se trata, si la misma no es la que les corresponde de acuerdo a su domicilio, como lo pretende el partido político actor.

Ello es así, porque no existe una derivación expresa, lógica o natural entre la previsión respecto del número y tipo de representantes que los partidos políticos pueden acreditar para la jornada electoral, y la norma prevista en el artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece, como un supuesto de excepción, que los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

En efecto, como lo argumentó el Tribunal responsable, la lógica de dicha disposición obedece a las funciones y dinámicas de trabajo que corresponden exclusivamente a los representantes propietarios acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, que les impone, a diferencia de lo que ocurre con el suplente y los dos representantes generales (por cada diez casillas), la necesidad de permanecer durante toda la jornada electoral, en la casilla a la que fueron adscritos.

Por lo tanto, para determinar la casilla en la que deben votar los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, específicamente, para determinar el alcance del artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo relevante son las funciones, características y posibilidades de participación de cada uno de ellos (propietarios, suplentes y generales), por lo que es indispensable hacer un distingo al respecto, como lo hizo el tribunal responsable, considerando lo establecido por la propia

ley.

En dicho sentido, la conclusión del partido político actor, de considerar que los representantes suplentes y generales están incluidos en la regla de excepción prevista en el artículo 346 del mencionado código, no tiene asidero en la lógica del sistema previsto por dicho cuerpo normativo, como debidamente lo reconoció el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, respecto de los representantes partidarios (suplentes y generales), debe estarse a la regla general establecida en los artículos 7, fracción I y 8, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que establecen que los ciudadanos del Distrito Federal deben emitir su sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados en el propio código.

Dichos artículos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar y participar en las elecciones locales conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 8. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

...

III. Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo los casos de excepción expresamente señalados por este Código;

[...]

En tal virtud, no le asiste la razón al partido político actor, cuando afirma que el Tribunal responsable debió interpretar el artículo 346 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para permitir que los representantes suplentes y generales votaran en las casillas ante las que se acreditaron, porque lo cierto es que dicha disposición, en congruencia con lo previsto por los numerales 7, fracción I y 8, fracción III de dicho ordenamiento, permite advertir una lógica evidente, de regla general y excepción, que conduce a concluir que los únicos representantes de los partidos políticos que tienen dicha posibilidad, son los dos propietarios acreditados ante Mesa Directiva de Casilla.

Siendo así, esta Sala Superior estima que es correcto y fundado el proceder del Tribunal Electoral del Distrito Federal al establecer que las boletas adicionales que deben entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla deben ser dos, por cada elección, para cada partido o coalición, porque dos son los representantes propietarios que, al estar compelidos a permanecer en la casilla correspondiente, durante toda la jornada electoral, están imposibilitados de ejercer su derecho de voto activo, en la casilla que les corresponde por domicilio.

Dicha conclusión, contrariamente a lo que afirma el partido político actor, no vulnera el segundo párrafo de artículo 1° de la Constitución Federal, que ordena que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la

propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, porque el derecho fundamental al voto activo, previsto en el artículo 35, fracción I de la Carta Magna y en el numeral 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se vulnera en modo alguno con la sentencia reclamada, en tanto que los representantes (suplentes y generales) de los partidos políticos y coaliciones pueden, en pleno ejercicio de su derecho fundamental, sufragar el día de la jornada electoral, sin que se encuentren en la disyuntiva de decidir entre ejercer su derecho al voto y participar como representantes de partido político, como lo aduce el partido político actor.

En tal virtud, lo cierto es que con la resolución reclamada no se efectúa una restricción del derecho fundamental de voto activo, en perjuicio de los representantes suplentes y generales de los partidos políticos o coaliciones que participan en el proceso electoral en curso en el Distrito Federal.

Como ha sido indicado, el artículo 35, fracción I de la Norma Fundamental, establece un derecho de base constitucional y de configuración legal (según lo dispone el numeral 36, fracción III de la propia Constitución), en la inteligencia de que el legislador ordinario –federal o local- no puede, válidamente, alterar o afectar el contenido esencial del referido derecho fundamental.

Por lo anterior, no se puede acoger la pretensión del partido político actor, en virtud de que todo proceso electoral

democrático se sostiene, entre otros, en el equilibrio del binomio compuesto por el derecho de votar del ciudadano y por el principio de legalidad que rige los actos de la autoridad.

Es necesario precisar, finalmente, que el principio de interpretación *pro homine*, no puede derivar en una vulneración de otros principios fundamentales que rigen la materia electoral, como lo es el de legalidad, de tal forma que, más allá de que en el caso no se vulnera de forma alguna el derecho fundamental de voto activo de los representantes (suplentes y generales) de los partidos políticos, lo cierto es que al artículo 346 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal debe otorgársele la interpretación que le corresponde, en tanto norma de excepción, de acuerdo a lo que ha sido explicado.

Finalmente, son **infundados**, los motivos de disenso en los que se aduce que el Tribunal responsable, al confirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuenta con la atribución para establecer límites al ejercicio del derecho al voto, permitió una reglamentación y/o suspensión del derecho en cuestión, en contravención a lo establecido en los numerales 23 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El motivo de inconformidad es infundado, porque se sostiene en una premisa equivocada, consistente en considerar que el Tribunal responsable, al dictar la resolución en el juicio electoral TEDF-JEL-031/2012, admitió que con la emisión del Acuerdo

ACU-39-12, se estuviera limitando el derecho al voto de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las autoridades electorales, o que incluso dicho derecho hubiera sido suspendido, cuando dicha autoridad se limitó a determinar que la emisión de dicho acto era congruente con la lógica establecida por la legislación electoral, en lo atinente a las funciones y atribuciones de los referidos representantes, respecto de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en la casilla para la que fueron acreditados o bien, en aquella que les corresponde por su domicilio.

Por lo tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo conducente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinticinco de abril del año en curso, al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-031/2012.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO